



Clase de proceso: Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicado N° 68217 40 89 001 2021 00016 00.

Demandante: María del Carmen Pico.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Dolores Reyes de Bastilla (q.e.p.d.).

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las constancias secretariales que anteceden (consecutivos 72 y 74), se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades:

	FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN	CONSECUTIVO
1	07/07/2021	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a esa fecha, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 306-8247	034 y 035
2	26/07/2021	Oficina de Registro de Charalá	Adjuntó certificado de tradición con matrícula N° 306-8247, en el que se observa la <b>inscripción de la demanda</b> en su anotación N° 5.	041 y 042
3	06/08/2021	IGAC	Manifestó que, en el ámbito de sus funciones no tiene declaración alguna, ya que ellos realizan la inscripción en el catastro, conforme los títulos que soportan la propiedad. Aunado a lo anterior, refirió que, revisada la información catastral del Municipio de Coromoro, respecto a la matrícula N° 206-8247, NO figura inscrito predio con esa información.	043
4	10/09/2021	Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.	Recibió el oficio emitido por este despacho judicial y procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiendo constatar que el inmueble proviene de <b>propiedad privada</b> y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.	047 y 048
5	06/10/2021	Agencia Nacional de Tierras – ANT	El título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, <b>el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada</b> . Además, consultó el Sistema de Información de Tierras de esa Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).	049 a 053

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 048. Publicación: 04 de agosto de 2023.

O.R.



**2.- Requerir** bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, a la apoderada de la parte actora para que, en un término no mayor a **30 días**, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales asignadas por el texto legal antes mencionado, es decir, las contenidas en el inciso 2º, numeral 7º del precitado artículo 317 ibídem, cumpla con la carga procesal contenida en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto calendado 18 de junio de 2021 (consecutivo 015), adicionado el 6 de julio de 2022 (consecutivo 054), esto es:

- Continuar con el trámite de notificación personal de Alfonso, María Hilda, Luz Marina, Emilse y William Bastillas Reyes, como herederos determinados de la señora Dolores Reyes de Bastilla (q.e.p.d.), pues si bien es cierto que, el día 18 de agosto de 2021 (consecutivos 044 a 046), se aportaron las constancias del trámite de citación recibidas por dichos intervinientes, también lo es que, los mismos no comparecieron ante este despacho judicial a notificarse personalmente del auto de apremio en su contra, así como tampoco se acreditó que dicha notificación culminara en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, mediante aviso; en cuyo caso, debe atenderse lo establecido en la última norma antes señalada, de tal forma que no es cierto lo manifestado en su otro escrito enviado el 9 de septiembre de 2022 (consecutivos 058 y 059).
- Instalar una nueva valla y aportar fotografías de la misma, donde se observe que se incluyó a la heredera Emilse Bastillas Reyes, en tanto que, revisadas las imágenes aportadas en anterior oportunidad (consecutivos 036 a 040), se evidencia que la misma no aparece relacionada; pues si bien es cierto que, dichos documentos fueron aportados el 19 de julio de 2021 y el auto que adicionó a dicha interviniente fue posterior, es decir el 6 de julio de 2022 (consecutivo 054), también lo es que, la misma si se había relacionado en el escrito de la demanda. Por modo que, debía advertirse su omisión y proceder a su inclusión, inclusive, si posteriormente se adicionó el auto admisorio en ese sentido.

**3.- Tener** en cuenta que, el emplazamiento de Margarita Bastilla Reyes, como heredera determinada de Dolores Reyes de Bastilla (q.e.p.d.), y las Demás Personas lindeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de las pretensiones de la demanda, venció en silencio desde el pasado 18 de agosto de 2022 (consecutivos 056 y 057).

No obstante, sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia, sino fuera porque la misma debe modificarse, tal y como se advirtió en el numeral 2º de esta providencia, razón por la cual, una vez verificada dicha actividad se procederá como en derecho corresponde, al tenor del inciso final, numeral 7º del artículo 375 del CGP.

**4.- Incorporar** el auto calendado 19 de julio de 2023 (consecutivo 73), dictado en el proceso verbal sumario reivindicatorio sobre cosas hereditarias N° 68217 40 89 001 2021 00032 00, promovido por Blanca Nieves Jaimes Meza contra María del Carmen Pico, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el proveído arrimado al presente proceso de fecha 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 060), que a su tenor literal señala:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

**Estados N° 048. Publicación: 04 de agosto de 2023.**

O.R.



*“1.- Dejar sin valor y efecto el auto calendarado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 026), mediante el cual se decretó la acumulación del proceso de la referencia al expediente N° 2021-00016-00, por cuanto dicha irregularidad debe ser objeto de saneamiento, toda vez que, revisado el auto admisorio de la demanda calendarado 1º de diciembre de 2021 (consecutivo 013), se observa que, el presente asunto, corresponde a una demanda declarativa (reivindicatorio sobre cosas hereditarias), cuyo trámite es el de un proceso verbal sumario, dada su cuantía (mínima), regulado por los artículos 391 y 392 del CGP, donde expresamente se advierte en el inciso final de la última norma en mención que, en esta clase de asuntos, es inadmisibile la acumulación de procesos, siendo así que la decisión adoptada en anterior oportunidad por el Funcionario Judicial de ese momento, es contraria a lo expresamente establecido por el legislador, siendo así que al tratarse de una norma procesal, es de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la misma ley, tal y como lo prescribe el artículo 13 ibídem, de tal manera que, en esta caso no existe otra disposición legal que explícitamente autorice la acumulación de procesos para aquellos que son de trámite verbal sumario, sino que por el contrario el legislador estableció que dicha figura jurídica no opera en asuntos como el sometido al litigio, siendo necesario, atender el aforismo jurisprudencial que dice: “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, máxime que no se trata de una sentencia judicial sino de un auto.”*

Lo anterior implica que: **(i)** sus efectos jurídicos de no acumular dicho proceso se extienden al asunto de la referencia, y **(ii)** todo el trámite relacionado con dicha acumulación que fue ordenada en otrora oportunidad por el funcionario de ese momento (consecutivos 060 a 066), no tiene validez, y por consiguiente, deberá continuarse con la etapa procesal correspondiente a los procesos de pertenencia, con el procedimiento verbal sumario contenido en los artículos 391 y 392 del CGP, concordante con el artículo 375 de la misma Codificación.

Bajo esas circunstancias, se deja en conocimiento de las partes lo antes expuesto, para que se pronuncien en el término de **ejecutoria** de esta providencia, si lo estimen pertinente.

**4.- Tener como tercera interesada** en el asunto de la referencia a la señora **Blanca Nieves Meza Jaimes**, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y la prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales, por el trámite ordenado el 7 de diciembre de 2022 (consecutivo 060), que si bien es cierto ya no tiene efectos jurídicos, también lo es que dicha situación generó activar el derecho de defensa de la señora Meza Jaimes, quien a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre esta demanda el día 30 de septiembre de 2022 (consecutivos 67 y 68), oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito.

**4.1.- Conminar** al abogado **Cesar Alfonso Porras Melgarejo**, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte poder especial dirigido y relacionado con el proceso de la referencia, en aras de reconocerle personería como apoderado judicial de la citada interviniente, cuyo mandato puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 74 del CGP, o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en una y otra normatividad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

**Estados N° 048. Publicación: 04 de agosto de 2023.**

O.R.



**4.2.- Advertir** que, el traslado de las excepciones de mérito se surtirá en la forma establecida por el inciso 6º del artículo 391 del CGP, una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad, es decir, cuando estén notificados los herederos determinados e indeterminados de Dolores Reyes de Bastilla (q.e.p.d.), así como las Personas lindeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de las pretensiones de la demanda.

**5.- Informar** a la apoderada de la parte actora que sus peticiones remitidas el 30 de marzo y 11 de mayo del año en curso (consecutivos 69 y 70), fueron atendidas por la secretaría del juzgado el 14 de junio de 2023 (consecutivos 71), quien le compartió la carpeta correspondiente al proceso de la referencia, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ.**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04a6abe46d13851be465aa81d84151bf2f040f5449cc4a657114caab722f97**

Documento generado en 03/08/2023 05:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**